

EXPEDIENTE N° : 00949-2021-0-1601-JR-CI-06
DEMANDANTE : JESUS MARÍA VÁSQUEZ MARTINEZ DE SANTIAGO
DEMANDADA : MARIA TERESA AGUILAR TICONA
PROCEDENCIA : SEXTO JUZGADO CIVIL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN DE VISTA

La primera disposición complementaria final de la Ley 31307, que establece que debe aplicarse el nuevo Código Procesal Constitucional a los procesos constitucionales en trámite; no debe ser interpretada literalmente, en tanto ello, colisionaría con el contenido del derecho constitucional a que toda persona no deba ser desviado del procedimiento pre establecido por ley reconocido en el artículo 139.3 de nuestra Constitución; por lo que la interpretación válida de dicha norma y conforme a la Constitución, *es que solo será aplicable el nuevo orden procesal a los procesos en trámite, cuando dicha norma garantice en mayor medida el derecho a la tutela procesal efectiva y le sea más favorable al accionante*, caso contrario, seguirá aplicándose la Ley anterior (Ley 28237).

En cuanto al artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no debe ser interpretado de manera literal y aislado del resto del orden procesal al que pertenece, en tanto dicha interpretación podría, en ciertos supuestos, conllevar a desconocer la naturaleza residual y excepcional que tiene el proceso de amparo, convirtiéndolo así en un proceso paralelo y también abandonar la idea que el derecho de acción es un derecho fundamental limitado; y lo más grave convertiría al juez constitucional, en un aplicador mecánico de la ley, admitiendo todo tipo de procesos sin control alguno. Por el contrario, dicho artículo 6, debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 7 del mismo Código, ya que esta última reconoce las causales de improcedencia, por lo que debe tenerse en cuenta la finalidad y naturaleza residual del proceso de amparo; consecuentemente el artículo 6 debe entenderse que ella reconoce que *“no procede el rechazo liminar de la demanda [de los procesos de la libertad], siempre y cuando no se encuentren dentro de algunas de las causales de improcedencia liminar prevista en el artículo 7 del mismo Código”*; consecuentemente el nuevo ordenamiento procesal constitucional, como el anterior reconocen el rechazo in limine de dichas demandas, no existiendo mayor beneficio uno respecto al otro.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, 13 de septiembre
del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para ser resueltos y luego de producida la votación correspondiente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide el siguiente **RESOLUCIÓN DE VISTA:**

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por José Carlos Paul Atoche Sarmiento en calidad de abogado del demandante Jesús María Vásquez Martínez de Santiago (fs.45/52) contra la resolución número uno, de fecha 21 de julio del 2021, que:



“Declara IMPROCEDENTE liminarmente la demanda de amparo contra resolución judicial interpuesto por Jesús María Vásquez de Santiago contra María Teresa Aguilar Anticona, Jueza del Segundo Juzgado Laboral de Trujillo; y como tercero con interés, la Gerencia Regional del Gobierno Regional de la Libertad y el Procurador Público del citado Gobierno Regional”

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 19 de marzo del 2021, Jesús María Vásquez Martínez de Santiago, interpone demanda constitucional de amparo contra resolución judicial (fs.14/37), contra la señorita Jueza del Segundo Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, María Teresa Aguilar Ticona y la Gerencia Regional del Gobierno Regional de la Libertad; solicitando que la justicia constitucional declare la nulidad total de la resolución N° 01 de fecha 09 de octubre del 2020, recaída en el expediente judicial N.° 2738-2020-0-1601-JR-LA-02, que declaró improcedente liminarmente la demanda incoada por Jesús María Vásquez Martínez sobre proceso contencioso administrativo y como consecuencia de ello, disponga la admisión de la citada demanda ordinaria y que se reconozca su derecho de reajuste y reintegro por bonificación por preparación de clases, en razón de haberse vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al denegar dicha demanda.
- 2.2. Mediante resolución número uno de fecha veintiuno del mes de julio del año 2021(fs. 38/42), el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del artículo 47° del Código Procesal Constitucional vigente en ese momento (Ley 28237), al considerar que dicha demanda habría incurrido en causal de improcedencia manifiesta prevista en el artículo 5.1 del código citado Código Procesal Constitucional. Fundamenta dicha decisión, afirmando que la resolución impugnada no cumple con el requisito de firmeza y que los hechos descritos en la demanda no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado como vulnerado (tutela efectiva, derecho a la seguridad social y pensión).
- 2.3. A través de escrito de fecha 30 de julio del 2021, José Carlos Atoche Sarmiento, abogado del demandante, Jesús María Vásquez Martínez de Santiago, interpone recurso impugnatorio de apelación (fs.45/52) contra la precitada resolución número uno, solicitando sea revocada por el superior jerárquico, conforme a los fundamentos que serán detallados en el ítem III de la presente resolución de vista.
- 2.4. Mediante resolución número dos de fecha 11 de agosto del 2021 (fs.53), se concede apelación con efecto suspensivo contra la resolución número uno y dispone elevar los actuados al órgano superior para su revisión, siendo el estado el de emitir la resolución correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El abogado de Jesús María Vásquez Martínez de Santiago, pretende la revocatoria de la resolución apelada que rechazó liminarmente su demanda de amparo (resolución número uno); sustentando dicha pretensión impugnatoria, en los siguientes fundamentos:

- 3.1. Refiere que la resolución que rechaza in limine su demanda de amparo transgrede su derecho de acceso a la justicia constitucional, en la medida que dicha improcedencia se ampara en que no se ha cumplido con la exigencia de la firmeza de la resolución judicial que se cuestiona a través del proceso de amparo, al no haber impugnado la misma. Sobre el particular, señala que, si bien la firmeza es un requisito previo para solicitar tutela contra una resolución judicial, existen excepciones a la misma, como ocurre en el caso materia del presente proceso, pues el agotar las vías previas (recursos) pudiera tornar irreparable la agresión; por lo que, el juez debió privilegiar razonablemente la tutela de derecho sobre las formas procesales, en razón que se viene afectando su derecho a la pensión.
- 3.2. Precisa el apelante, que interpuso los medios impugnatorios pertinentes, pero en el primer proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente No. 1318-2013, el órgano jurisdiccional dispuso que el cálculo de su pensión debe ser en base al 30% de su remuneración total en cada oportunidad que lo perciba y ordenó la liquidación de los devengados con deducción de lo otorgado en forma diminuta, hasta el 30 de noviembre de 1991, más intereses legales, cuando correspondía – según refiere- ser otorgado hasta la actualidad, ya que el mismo se encuentra dentro de lo establecido en el **D.L. 20530**, además porque a otros docentes se les ha reconocido bajo la premisa de la actualidad. Por dicha vulneración de su derecho, instaló un nuevo proceso judicial: el Expediente No. 2738-2020 tramitado ante el Segundo Juzgado Laboral de Trujillo, el cual fue rechazado in limine; por lo que, ante dicha vulneración acudió a la vía de amparo, razón por la cual no se le debió requerir el agotamiento de la vía judicial previa, ya que ello causaría un perjuicio irreparable para el recurrente.

IV. DELIMITACIÓN DE CONTROVERSIA EN SEDE REVISORA Y LA INTRODUCCIÓN DE OFICIO EN ELLA, RESPECTO A LA APLICACIÓN O NO DEL DE LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PREVISTAS EN LA LEY 31307- NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

- 4.1 Previamente a delimitar la controversia en sede revisora, este Colegiado considera pertinente precisar respecto al escenario procedimental por el que atraviesa el presente proceso constitucional de amparo. Así tenemos que este se inicia con la presentación de la demanda incoada por el accionante, con fecha **19 de marzo del 2021**, por ende, el presente proceso se encontraba bajo las reglas previstas por la **Ley 28237-** Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de presentación de la demanda; siendo rechazada dicha demanda, bajo los alcances de dicha norma procesal, mediante resolución número uno de fecha **21 de julio del 2021**, decisión que fue apelada mediante escrito de fecha **30 de Julio del 2021**, el cual fue concedido mediante resolución número dos de fecha **11 de agosto** del mismo año, estando pendiente de resolver por parte de este órgano colegiado.
- 4.2 Es en ese contexto y en plena etapa impugnatoria de la resolución número uno, con fecha **23 de julio del 2021** fue publicada en el diario oficial El Peruano, **la Ley 31307**, el Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación. No obstante, la **primera disposición complementaria final** de la reciente norma procesal publicada, dispuso la aplicación inmediata de las nuevas normas procesales *a los procesos en trámite*, no obstante, se ha previsto, entre las excepciones a dicha regla, que continuarán

rigiéndose con la norma anterior, los referidos a los medios impugnatorios interpuestos, la competencia, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

- 4.3.** De una lectura preliminar y literal de la citada disposición complementaria final, se entendería, que el presente proceso constitucional de amparo, si bien se inició con la norma procesal ahora derogada: Ley 28237, a partir de ahora deberá regirse bajo los alcances del nuevo Código Procesal Constitucional; consecuentemente el presente recurso de apelación y el fondo del asunto que resolverá este Colegiado, debería regirse bajo los alcances de la nueva norma procesal y específicamente sobre los rechazos liminares que la contiene [en razón, que el presente caso no se encuentra previstas en las excepciones de referida disposición complementaria derogatoria]. Sin embargo, debemos tener en cuenta, que en el modelo de Estado Constitucional y democrático de Derecho que nos rige, todo/a juez/a, debe de oficio, ejercer control constitucional de la norma sustantiva y procesal antes de aplicar al caso concreto, ello en el marco del principio de supremacía constitucional que debe regir toda decisión judicial; y en razón de ello, que debe introducirse como punto controvertido a resolver en esta sede revisora, si la citada primera disposición complementaria final es constitucionalmente válida o no, y a partir de ello, establecer si debe aplicarse al presente proceso la nueva normatividad procesal (Ley 31307) o seguir rigiéndose con las normas procesales con las que se inició el mismo (Ley 28237), inquietud y preocupación que resulta relevante, ya que la apelación interpuesta por el accionante, tiene que ver con el rechazo liminar de la demanda de amparo, la que tiene – en apariencia -una tratativa distinta en ambos ordenamientos procesales. En suma, nos encontramos ante un problema de aplicación de la ley procesal en el tiempo, que debe ser esclarecida.
- 4.4.-** Dicho esto, debemos precisar que este colegiado debe absolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, respetando el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional superior al absolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación. Es en el marco de dicho principio que se procede a fijar los temas de impugnación recurrida, incluyendo el punto fijado de oficio detallado en el considerando 4.3:
- 4.1.1.** Determinar a partir del control constitucional sobre las normas que debe ejercer el/a juez/a si debe aplicarse al presente proceso constitucional de amparo las reglas normativas previstas en la Ley 28237 o en la nueva Ley 31307.
- 4.1.2.** Determinar si debe aplicarse o no en el presente proceso el rechazo liminar del proceso de amparo o por el contrario debe admitirse la demanda, sin cuestionamiento y control judicial alguno
- 4.1.3.** Determinar si la presente demanda de amparo contra resolución judicial ha cumplido o no el accionante, con el requisito de haber agotado las vías previas judiciales y a partir de ello logró o no, la firmeza que se requiere para accionar vía tutela constitucional.

A continuación, procederemos a desarrollar cada uno de los puntos fijados como agravios a resolver, respetando así la motivación interna (justificación lógica) que debe cumplir la presente decisión revisora.

V. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA DE LA LEY 31307 (NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL)

- 5.1. Como hemos referido líneas arriba, el presente ítem se centrará en determinar la constitucionalidad o no de la primera disposición complementaria final de la reciente Ley 31307 que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, y a partir de ello, establecer cuál es la norma procesal que rige el presente proceso de amparo y sobre la cual deberá sustentar la decisión este Colegiado. Y es que la misma prescribe textualmente lo siguiente:

“PRIMERA.- Vigencia de la Normas. Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”

Un dato importante y que debe tenerse presente, es que dicha fórmula legal transcrita, es una copia textual de la segunda disposición final de la anterior Ley 28237 que aprobó el Código Procesal Constitucional¹; y al igual que su antecesora, ha originado una discusión en el ámbito jurisdiccional: *si debe o no el/a juez/a, aplicar dicha norma procesal a los procesos que se encontraban en trámite con la norma procesal anterior o en su defecto continuar con las que se inició*, ello debido a que en la aplicación de dicha disposición se encuentra en juego el principio y derecho fundamental y constitucional de toda persona a no ser desviado del procedimiento pre establecido por ley; derecho que debió haber sido tomado en cuenta por el legislador al momento de su aprobación.

- 5.2.- Sobre el particular debemos indicar que ***“el derecho de toda persona a no ser desviado del procedimiento pre establecido por ley”*** es un componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso², que tiene un reconocimiento constitucional específico, tal como se observa de la lectura del inciso 3) del artículo 139 de nuestra Constitución, que a la letra dice:

“Artículo 139 de la Constitución.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3.-** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ***ni sometida a procedimiento distintos de los previamente establecidos***, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de

¹ La Ley 28237 fue publicado en el diario Oficial El Peruano el 31 de marzo del 2004 y entró en vigencia el 31 de noviembre del 2004. Dicha norma derogó las normas procesales vigentes en aquel entonces (Leyes N.º 23506, N.º 25506, N.º 25398, N.º 25011, N.º 26301, N.º 26301, No. 26435, entre otros), y en su ***Segunda Disposición Final*** señaló lo siguiente: ***“Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”***

² En la **STC 0023-2005-AI/TC**, el Tribunal Constitucional precisó que: “43.-(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que : “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el **procedimiento preestablecido**, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. (subrayado agregado).



excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación” (*el énfasis es nuestro*)

- 5.3.- El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado en forma reiterativa y en calidad de doctrina vinculante, en relación a este derecho fundamental de naturaleza procesal constitucional, que garantiza:

“(…) que las normas con las que se inició un determinado procedimiento [sea administrativa o judiciales] “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución garantiza que “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos” (Cfr. Exp. N.º 2928-2002-AA/TC, Martínez Candela, Exp. N.º 1593-2003-HC/TC, Dionisio Llajaruna Sare, entre otros).

En rigor dicho precepto constitucional vinculante, prevé dentro de su contenido, como regla general la protección a toda persona incurso en un procedimiento judicial, militar, administrativo o arbitral o de cualquier otra naturaleza, que las reglas procesales con las que se inició, no puedan ser modificadas o alteradas con posterioridad, en tanto dicha persona se sometió a las reglas procedimentales pre establecidas, garantizándose así, un debido proceso.

- 5.4. Sin embargo, es necesario resaltar que el derecho al procedimiento pre establecido por ley, como todo derecho fundamental y constitucional, *no es absoluto y tiene limitaciones*, en tanto se permite ciertos supuestos excepcionales que escapan a la regla general prevista en el considerando anterior, excepción que tiene justificación constitucional, en tanto se da en el marco de interrelación e interdependencia que debe tener dicho derecho fundamental con otros derechos, principios o valores fundamentales previstos en el mismo orden constitucional [y es que debe entenderse a la Constitución como unidad y a la vez un sistema armónico y coherente], como es en el caso concreto, donde también debe brindarse protección al derecho de toda persona a un proceso urgente y justo (debido proceso y tutela judicial efectiva) y que brinde mayores garantías procesales, así como el respetar la dignidad de las personas que están sometidas a un proceso o procedimiento previo³.
- 5.5. Es en ese sentido, que se permite *una excepción a la regla general* [que ninguna persona puede ser desviado, ni sometido a otro procedimiento que no sea el previamente establecido por ley y por tanto, debe continuar con las normas procesales, con las cuales se inició el proceso o procedimiento mismo]; y es que se permitirá aplicar las nuevas reglas contenidas en el nuevo ordenamiento procesal o procedimiento al proceso o procedimiento en trámite, *siempre y cuando ésta le sea más favorable al accionante, en tanto, le brinde una mayor garantía al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, maximizando así, dichos derechos fundamentales de naturaleza procesal*. A esta conclusión se arriba invocando el

³ Nuestro Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que los derechos fundamentales no son absolutos y permiten ciertas excepciones dentro de su contenido, así tenemos la STC N.º 09426-2005-PHC/TC en la que señala *“Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que puede imponérseles son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales”*. (el subrayado es nuestro). En igual sentido, tenemos la STC No. 004-2011-AI/TC, STC N.º 005-2013-AI/TC; STC. N.º 1970-2008-AA/TC, entre otros

principio convencional y constitucional **pro homine o pro persona, herramienta que permite solucionar problemas existentes por la aplicación o interpretación de normas – sustantivas o procesales- que tienen incidencia directa con derechos fundamentales**, así lo reconoce tanto la doctrina⁴, como la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ y la desarrollada por nuestro Tribunal Constitucional⁶, quienes afirman que dicho derecho - principio exige que se aplique la norma más favorable [en caso de coexistencia de normas o de sucesivas normas en el tiempo, pero solo si se refiere de normas procesales], o la interpretación más extensiva y progresista, cuando se trate de derechos fundamentales.

- 5.6.-** En resumidas cuentas, podemos colegir, que el contenido del derecho fundamental de toda persona a no ser desviado del procedimiento pre establecido por ley, debe entenderse como el:

“derecho que tiene toda persona [en referencia a los procesos judiciales] a que, iniciado un determinado proceso judicial bajo los alcances de la norma procesal vigente, continúe bajo dichas reglas procesales, las cuales no puedan ser modificadas o alteradas y, de aprobarse un nuevo orden procesal, estas no puedan ser aplicables al caso en trámite, salvo que, el nuevo ordenamiento procesal, garantice y optimice de manera más amplia los derechos procesales del accionante, como es el de tutela procesal efectiva”.

Y es que este contenido constitucional, ha sido recogido por el legislador de manera expresa, en diversas normas procesales, que ratifican justamente que esta es la interpretación conforme a la Constitución. Es ejemplo de ello: el T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo⁸, T.U.O. de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo⁹ o el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la

⁴ La profesora Mónica Pinto, define dicho principio convencional y constitucional, señalando que *“es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos [también constitucionales], en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”*. Cit. por MEDELLÍN URTEAGA, Ximena. *“Principio Pro Persona”*. Edit. por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Corte Suprema de Justicia de la Nación-México y otros; México, 2013; pág. 19.

⁵ Ver las sentencias emitidas por la Corte IDH recaídas en el caso 19 Comerciantes vs Colombia de fecha 5 de julio del 2004, Caso Ivcher Bronstein vs Perú de fecha 24 de septiembre de 1999, caso del Tribunal Constitucional vs Perú de fecha 24 de septiembre de 1999, caso Radilla Pacheco vs México de fecha 23 de noviembre del 2009, entre otros; donde reconoce dicho principio centrado en la protección del ser humano.

⁶ La STC N° 4912-20008-PHC/TC., STC N.° 2509-2005-PHC/TC, STC N° 02061-2013-PA/TC, STC. N.° 299-2015-PA/TC, entre otros.

⁷ **La Primera Disposición Complementaria Transitoria del T.U.O. de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo.-** “1.- Los procesos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirá por la normativa anterior hasta su conclusión

2.- No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su título preliminar”.

⁸ **La Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.° 29497 Ley Procesal de Trabajo.-** “Los procesos iniciados antes de la vigencia de esta Ley continúan su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron”.

⁹ **Séptima Disposición Complementaria Finales del T.U.O. de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo -** “Los procesos iniciados antes de la vigencia de esta Ley continúan su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron”.



Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No. 243-2015-CE-PJ¹⁰

- 5.7. Queda entendido, que el contenido del derecho a no ser desviado del procedimiento pre establecido por ley que ha sido delimitado en el considerando anterior, tiene rango constitucional, por ende, tiene fuerza normativa y vinculante, por lo que debe prevalecer dicho contenido sobre toda norma infraconstitucional precedente o sobrevenida, e incluso debe el/a juez/a interpretar toda norma infralegal conforme a dicho precepto, ello en el marco del principio de supremacía constitucional que rige nuestro sistema normativo, debiendo desechar toda interpretación que desconozca su contenido o lo restrinja. No debemos olvidar, que es obligación de los/as jueces/zas, interpretar las normas jurídicas de conformidad con la Constitución (interpretación conforme) y de esta manera ratificar su eficacia, a través de las decisiones jurisdiccionales que se emiten, razón por la cual asume este Colegiado como criterio a ser aplicado en el presente proceso.
- 5.8. Dicho esto, procedemos al control judicial de la primera disposición complementaria final de la Ley 31307, y es que, de aplicar una interpretación literal y cerrada de la misma, conllevaría a entender que todos los procesos constitucionales que se encuentran en trámite y que se iniciaron bajo los alcances de la Ley 28237 [como ocurre con el presente proceso], tendrán que sujetarse a las nuevas reglas impuestas por la reciente normatividad, y solo se permitirá que continúen bajo las reglas normativas anteriores en cuatro supuestos de excepción: i) la competencia; ii) los medios impugnatorios interpuestos; iii) los que se vinculan con los actos procesales con principio de ejecución; y iv) los referidos a los plazos o periodos, *dejando de lado el criterio de la favorabilidad de la norma procesal*.
- 5.9 Sin embargo, dicha interpretación literal deviene restrictiva, involutiva y errónea, tal es así, que su aplicación podría llevar, en ciertos casos [no en todos] a colisionar con el contenido del derecho constitucional a no ser desviado del procedimiento pre establecido por ley reconocido en el artículo 139° inc. 3 de nuestra Constitución y que ha sido delimitado precedentemente. Y ello, por cuanto la nueva norma procesal podría contener normas más restrictivas que su antecesora y su aplicación estricta, podría generar una restricción al derecho de tutela jurisdiccional y por ende un perjuicio al accionante, desconociendo el principio pro homine que rige justamente la aplicación de dicho derecho constitucional. Solo a modo de ejemplo sobre el perjuicio que puede originar, el cual mencionaremos en calidad de obiter dicta, es en el supuesto que una persona inició un proceso constitucional de cumplimiento bajo los alcances del artículo 66° de la Ley 28237 [hoy derogada], donde solicita la ejecución del acto administrativo firme que reconoce justamente al recurrente, un monto de dinero por pago de devengados, pretensión que según el Tribunal Constitucional es totalmente viable por ser un acto administrativo firme; empero, antes de la emisión de la sentencia, entró en vigencia la Ley 31307, norma que recoge normativamente en su artículo 65 (último párrafo), la precisión y *restricción* de que no es objeto del proceso de cumplimiento el pago de devengados contenidos en actos administrativos, por lo que la aplicación de esta última norma en la sentencia, conllevaría a declarar infundada la demanda, originando un perjuicio mayor al accionante, ya que la norma anterior era la más favorable, en tanto, consolidaba su pretensión.

¹⁰Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA.- “Los procedimientos Disciplinarios abiertos de acuerdo al Reglamento anterior, continúan su trámite según las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, salvo que las disposiciones del Reglamento vigente le sean más favorable”

- 5.10. Es en esa lógica, que debe descartarse la aplicación de una interpretación literal de la primera disposición complementaria y final de la Ley 31307 por cuanto contravendría el orden constitucional porque colisiona frontalmente con el contenido constitucional del derecho de toda persona a no ser desviada del procedimiento pre establecido por ley. Y más bien, debe optarse por una interpretación conforme a los alcances del contenido del derecho constitucional sub examine y que ha sido precisado en el **considerando 5.6** de la presente resolución de vista. En tal sentido, vía interpretación conforme, debe completarse la primera disposición complementaria y final, bajo análisis y control constitucional, quedando establecido su contenido de la siguiente manera:

“Las normas procesales previstas por el presente código procesal constitucional [Ley 31307] son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite, siempre y cuando la actual norma procesal le sea más favorable al accionante y maximice su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; caso contrario, continuará rigiéndose con la norma anterior [Ley 28237]. Y en cuanto a los cuatro supuestos de excepción como son las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado, seguirán rigiéndose con la norma anterior, y bajo la misma premisa, siempre y cuando le sea más favorable”

- 5.11.- Refuerza esta tesis interpretativa (conforme a la Constitución), el hecho que no solo ha sido acogida en el ámbito doctrinario por profesores universitarios como Luis Sáenz Dávalos y Edgar Carpio Marcos¹¹, sino también ha sido reconocida por el máximo intérprete de la Constitución [la cual tiene la condición de doctrina vinculante], en razón que al originarse el mismo problema ante la aplicación o no de la Ley 28237 a los procesos constitucionales en trámite que se habían iniciado con la normatividad anterior (Ley 23506, 25398 y otros), se estableció y aplicó dicha interpretación conforme, en razón que contenía la misma fórmula legal que la ahora primera disposición complementaria final de la Ley 31307. El fundamento central planteado por el máximo intérprete de la Constitución, era que la norma procesal aplicable en este tipo de supuestos de sustitución de normas procesales constitucionales, era la que más favorezca al accionante y garantice en mayor medida, su derecho a la tutela procesal efectiva; ello se aprecia de la lectura de la STC N.º 3771-2004-HC/TC (Caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón) donde se señala:

“Es necesario precisar que, si bien de la citada disposición legal se puede interpretar que un proceso constitucional en uso, como el de autos, pueda comenzar a ser regido por una nueva ley procesal [ley 28237], ello solo será posible siempre que la aplicación de la referida norma garantice la vigencia del derecho a la tutela procesal efectiva, lo que debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso en contrato”. (el subrayado es nuestro)

¹¹Ver SAÉNZ DÁVALOS, Luis. “La aplicación en el tiempo del Código Procesal Constitucional. Algunas notas sobre un problema de interpretación recientemente planteado”. *En Hechos y Derechos: Suplemento Mensual de Editora Normas Legales* SAC. Año 4; N.º 28, enero 2005, pág. 14-15; y CARPIO MARCO, Edgar. “Aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional?”, en *Actualidad Jurídica*. Tomo 136; Edit. Gaceta Jurídica; Lima, Perú, marzo del 2005; pág. 152 y ss.

Igual sentido, tienen diversas decisiones contenidas en las STC No. 3868-2004-AA/TC (Caso Teófilo Chávez Palomino), STC N ° 4594-2004 (Caso Luis Angel Cieza Alvarado), STC 2262-2004-HC/TC (Caso Carlos Ramírez de Lama), STC N° 892-2005-PHC/TC, entre otros.

- 5.12. En conclusión, este criterio constitucionalmente válido, obliga a los/las jueces/zas constitucionales y en especial a este Colegiado, a realizar en los procesos constitucionales en trámite que se iniciaron con el Código Procesal Constitucional anterior, una comparación normativa con el actual, a efectos de establecer según el estado en que se encuentra y según cada caso, cuál de los dos ordenamientos procesales le brinda una mayor garantía procesal, a efectos de decidir cuál de las normas procesales deben aplicar al caso concreto.

VI.- DETERMINACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE EN CUANTO A LA CONTROVERSIA SOBRE EL RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA DE AMPARO

- 6.1. Establecida la regla interpretativa de la primera disposición complementaria final de la Ley 31307, este Colegiado, debe analizar el caso concreto, en la medida que el tema central a resolver a partir del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, es la procedencia o no del rechazo liminar en los procesos constitucionales, ya que en apariencia –desde el punto de vista literal- el nuevo sistema procesal constitucional no permitiría dicho rechazo liminar, situación que si estaba prescrita en la anterior norma procesal y la cual fue aplicada por el A-quo en la resolución impugnada. Es ahí donde surgen dos interrogantes a nivel de esta sede revisora, que deberán ser resueltas, por ser parte de los puntos fijados en el considerando 4.1.1. y 4.1.2. (delimitación de la controversia en sede revisora); la primera *¿debe, aplicarse o no al presente proceso, el denominado rechazo liminar previsto en el artículo 47° del Código Procesal Constitucional (Ley 28237) con la que fue resuelto la resolución venida en grado, o en su defecto deberá aplicar el artículo 6° del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) donde aparentemente prohíbe el rechazo liminar?*. Y, la segunda inquietud es *¿Cuál de las dos normas procesales contenidas: Ley 28237 ó Ley 31207, es más beneficiosa, al accionante, respecto a la improcedencia de la demanda de amparo constitucional en razón de haber dejado consentir la resolución judicial cuestionada vía amparo?*.
- 6.2. A efectos de dar respuesta a la primera inquietud planteada, es necesario realizar una comparación de los ordenamientos procesales en disputa, ya que así lo exige el contenido del derecho constitucional de toda persona a no ser desviado del procedimiento pre establecido por ley. Así, tenemos que el anterior Código Procesal Constitucional (Ley 28237) reconocía de manera expresa, en el artículo 47°, que el juez podía rechazar liminarmente una demanda de amparo, norma que reproducimos a continuación:

“Artículo 47°.- Improcedencia liminar. Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta *manifiestamente improcedente*, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código. (...)

Esta norma, permitía la *“improcedencia in limine”*, siempre y cuando se encuentre dentro de uno de los supuestos de improcedencia previsto en el artículo 5° de la citada norma y que ella sea “manifiesta”, lo que implicaba que no debía existir duda alguna de encontrarse en alguna de dichas causales y más bien era apreciada dicha causal con facilidad, así lo estableció el mismo Tribunal Constitucional en la STC N.º 987-2014-PA/C (Caso Francisca Lilia Vásquez Romero) al precisar: *“solo cabe acudir al rechazo liminar de la demanda de amparo cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia”*. Es por tal razón, que se exigía una motivación reforzada de la resolución que rechaza liminarmente la misma. Como se aprecia, la interpretación de la norma citada (artículo 47), se debió, a que se concordó con el resto del ordenamiento procesal como era el artículo 5 de la misma y con la nueva naturaleza del proceso de amparo implementada por la Ley 28237, en tanto debe ser considerado un proceso residual y excepcional para la tutela de derechos fundamentales y no un proceso paralelo.

- 6.3. Por otro lado, el actual Código Procesal Constitucional aprobado recientemente por Ley 31307, señala de manera textual, en el artículo 6°, que no procede el rechazo liminar de la demanda de los procesos constitucionales de la libertad [incluido el proceso de amparo], para tal efecto transcribimos literalmente la misma:

“Artículo 6.-Prohibición del rechazo liminar.- De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento *no procede el rechazo liminar de la demanda”*

De una interpretación literal, formalista y aislada de dicha norma, se entendería, que la nueva regulación, dispone que el/la Juez/a debe admitir la demanda sin limitación alguna y sin analizar (calificar) si existe o no una causal de improcedencia o inadmisibilidad alguna, bajo el pretexto de prolongar la decisión sobre la procedencia o no de la misma, a una etapa posterior a la contestación de la demanda¹².

- 6.4. Dicha interpretación literal colisionaría frontalmente con la naturaleza que ostenta el propio proceso de amparo y con el propio cuerpo normativo previsto en la Ley 31307, concebido como un orden jurídico sistemático; en razón, que el nuevo régimen procesal, considera al proceso de amparo, al igual que su predecesora, como un proceso residual y excepcional, que se encuentra destinado a brindar una verdadera tutela y solo a los casos, que tengan relevancia constitucional; lo que nos permite colegir que aplicar dicha tesis literal y aislada del citado artículo 6, implicaría, transformar al proceso de amparo en un proceso paralelo y no residual, y que incluso, podría llegar en un futuro, a generar la ordinarización del proceso de amparo, y como consecuencia el incremento de carga procesal innecesaria en la justicia constitucional.
- 6.5. Otra de las falencias que tiene dicha interpretación literal, es que ella, colisiona abiertamente con el sistema neoconstitucional imperante en nuestro orden jurídico, el cual reconoce que los derechos fundamentales no son absolutos, sino, más bien relativos, en tanto todo ejercicio

¹² El artículo 12 del nuevo Código Procesal Constitucional señala: “(...) Si con el escrito de contestación de demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única”

no puede darse de manera abierta, sin limitación alguna. Específicamente en el caso concreto, colisionaría con el derecho fundamental de acción y de acceso a la justicia, en razón que el ejercicio del mismo, supone que tiene ciertas limitaciones, que son las impuestas en los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, las cuales serían desconocidas totalmente ya que convertiría al/a juez/a constitucional, en un mero aplicador mecánico de la ley y simple tramitador de demandas de tutela de urgencia como son los amparos [al menos al iniciar el proceso] admitiendo todo tipo de demandas, bloqueando su labor de director y garante del proceso constitucional mismo y dando el mensaje que el derecho de acceso a la justicia es abierto sin limitación alguna, lo cual es un despropósito respecto al orden constitucional vigente.

6.6. Ahora bien, la interpretación que debe optarse respecto al artículo 6° del nuevo Código Procesal Constitucional y que es conforme a la Constitución, es aquella que garantiza justamente el derecho al acceso a la justicia, reconocimiento que ella contiene limitaciones constitucionalmente válidas, contenidas en las causales de improcedencia en los procesos constitucionales, y como correlato al mismo, reconoce la necesidad del rechazo liminar, cuando ésta es manifiesta. Y, es que como ya hemos señalado, el artículo 6, no puede interpretarse literalmente y mucho menos de manera aislada del resto del ordenamiento procesal a la que pertenece (Ley 31307), en tanto forma parte de un orden jurídico sistemático, por lo que dicho artículo, debe concordarse con el artículo 7° de la misma, norma que reconoce la aplicación de las causales de improcedencia de la demanda¹³, además de reconocer en ella, el carácter residual y excepcional que tiene el proceso de amparo como proceso de tutela de derechos fundamentales, por lo que no puedan aceptarse en este nuevo sistema procesal, demandas de amparo “*manifiestamente improcedentes*”. Pensar lo contrario, implicaría convertir al amparo en un proceso paralelo u ordinarizado, es por ello, que el Juez Constitucional debe realizar su labor saneadora al momento de calificar la demanda de amparo, debido a su rol como director y garante del proceso constitucional mismo, y solo en caso de dudas de la existencia de alguna causal o que sea una pretensión relacionada con un derecho constitucional, debe ser admitido en el marco del principio de favorabilidad o pro actione, debiendo solo en ese caso, correr la posibilidad, de hacer un análisis de la procedencia luego de contestada la demanda, conforme lo prevé la parte final del artículo 12° del vigente Código Procesal Constitucional.

6.7. Consecuentemente, la interpretación válida y constitucionalmente permitida del artículo 6 es que la que admite de manera excepcional el rechazo liminar de la demanda de amparo, en razón de la interpretación sistemática y finalista de la propia Ley 31307, siendo la fórmula interpretativa la siguiente:

¹³ **Artículo 7 del Código Procesal Constitucional.- Causales de improcedencia de la demanda.-** “No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
4. **No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.**
5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.
6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda.
7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda; *siempre y cuando, no se encuentre dicha demanda en algunas de las causales de improcedencia “manifiesta” prevista en el artículo 7 del mismo Código*”

Ergo, la causal de improcedencia debe ser evidente y no debe dar lugar a duda alguna, convirtiendo así, la figura de la improcedencia in limine como un verdadero mecanismo eficaz, pues abrevia etapas del proceso constitucional y evita gastos de tiempo y esfuerzos innecesarios, ello sin dejar de lado, que evitaría el problema de la sobrecarga procesal en el poder judicial, que, a su vez, traería como consecuencia el dejar de abordar procesos, cuya tutela sí son urgentes.

- 6.8.-** Solo a modo de ejemplo, invocaremos ciertos casos que reflejan la necesidad de aceptar la tesis de improcedencia liminar, en razón de la evidente causal de improcedencia en la que se encuentra y que de ocurrir actualmente será innecesario admitir, para luego de haber desplegado todo el aparato judicial en su tramitación, y después de la contestación de la demanda sea declarada improcedente. Así tenemos la STC N.º 0491-2007-PHC/TC donde el accionante interpuso un proceso de habeas corpus contra el embajador de Estados Unidos de Norteamérica y la Agencia Central de Inteligencia (CIA) solicitando como pretensión constitucional que el Estado Norteamericano le devuelva el perfecto estado físico, atlético y robusto que presentaba su anatomía antes de ser torturado sistemáticamente a través de armas satelitales electromagnéticas; o la STC N.º 2644-2016-PA/TC, donde la empresa Portales SA interpuso una demanda de amparo contra la Municipalidad San Isidro cuestionando actos administrativos que le fueron notificados dos años antes, siendo que la demanda excedía en exceso el plazo de 60 días que se tiene para interponer la demanda, entre otros supuestos.
- 6.9.-** De lo señalado, y del análisis comparativo de los dos ordenamientos procesales implicados en el presente caso (Ley 28237 y la Ley 31307 vigente), podemos inferir que cualquiera de los dos ordenamientos procesales pueden ser aplicados al presente proceso, ya que vía interpretativa, ambos ordenamientos procesales, permiten que se declare la improcedencia liminar de los procesos constitucionales de la libertad [incluido el amparo], siempre y cuando exista una causal de improcedencia in limine prevista en el mismo ordenamiento procesal y que esta sea manifiesta. La actual norma procesal no ofrece una mayor garantía en cuanto al rechazo liminar, debiendo proceder a analizar el caso concreto con la norma anterior con la que se inició el proceso, la que tiene una relación igual a la actual.

VII.-DETERMINACIÓN SI EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PREVE O NO MEJORES CONDICIONES RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCION JUDICIAL EN REFERENCIA AL REQUISITO DE FIRMEZA DE LA MISMA.

7.1. Que el agravio interpuesto por la parte apelante en su recurso de apelación, se encuentra fijado por la necesidad de determinar si en el presente proceso se debe aplicar o no el supuesto de improcedencia liminar de la demanda de amparo contra resolución judicial cuando el accionante deja consentir la resolución judicial cuestionada; para ello debemos dar respuesta a la segunda pregunta planteada en el punto 6.1 de la presente resolución de vista. Para tal fin, debemos indicar que tanto, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (Ley 28237) y el artículo 9° del actual Código Procesal Constitucional (Ley 31307) establecen la misma fórmula legal sobre dicho tema, indicando que es un requisito de procedencia del amparo contra resolución judicial que el accionante no haya dejado consentir la resolución que dice afectarlo, en razón que es un requisito previo, el de agotar la vía previa judicial y haber recurrido a todos los mecanismos impugnatorios pertinentes al interior de dicho proceso, para revertir dicha decisión adversa. A continuación, un cuadro comparativo que refleja lo afirmado:

Regla de improcedencia del amparo contra resolución judicial referido a la firmeza de la misma	
Código Procesal Constitucional (Ley 28237)	Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307)
Artículo 4.- “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto de agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. <i>Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo</i> ”	Artículo 9.- “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto de agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. <i>Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo</i> ”

7.2.- Es así, que siguiendo el orden lógico fijado por el principio pro homine, es que, en el presente caso, no existe norma procesal que maximice o mejore las condiciones del accionante, por el contrario, son iguales, por lo que deberá seguir aplicándose la regla prevista en el artículo 4° de la Ley 28237, que es la norma que aplicó el A-quo al momento de calificar la demanda y emitir la resolución, ahora impugnada; por lo que, a reglón seguido procedemos a analizar si se dio o no, dicho supuesto de improcedencia manifiesta.

VIII.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.1. Este Colegiado procede a dar respuesta al agravio formulado por la parte apelante en su recurso de apelación (fs. 38/42), el cual ha sido fijado en el considerando 4.1.3 de la presente resolución de vista, donde debe determinarse si los argumentos expuestos por el A-quo en la resolución número uno, de fecha 21 de julio del 2021 son válidos o no (fs. 38/39), dejando

en claro que la norma procesal aplicable al presente proceso es la Ley 28237 con la cual se inició el presente proceso, pero aclarando, que la actual Ley 31307 tiene la misma regulación sobre el tema. En ese sentido, procederemos a verificar si en el presente caso, el accionante dejó o no consentir la resolución cuestionada a través del presente proceso de amparo, y si se encuentra en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 4 de la citada norma; para lo cual es necesario hacer un recuento de los sucesos previos al presente proceso de amparo, lo cual nos brindará un panorama más claro del caso en concreto.

- 8.2. Así tenemos, que don Jesús María Vásquez Martínez solicitó ante el Gobierno Regional de la Libertad el reintegro de bonificación por el concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración y total y/o pensión, más el pago de los intereses legales que se generen desde el 21 de mayo de 1990, solicitud que fue denegada a través de la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo negativo con fecha 16 de mayo del 2012 y confirmada por resolución ficta de fecha 23 de agosto del 2012. Ello motivó que el accionante interponga una demanda contencioso administrativa, iniciándose el **proceso judicial contencioso administrativo N° 1318-2013**, el cual término con sentencia firme contenida en la **resolución número diez de fecha 13 de noviembre del 2014**, en la que se declaró fundada la demanda y nulas las resoluciones fictas antes citadas y ordenó que la entidad demanda emita una nueva resolución que reconozca el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1991**, cálculo que deberá realizarse en base al 30% de su remuneración total que percibió, con deducción de lo otorgado en forma diminuta. Asimismo, dicha sentencia declaró infundado el extremo que solicita el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a partir de la fecha de su cese en su pago de pensiones. Dicha sentencia quedó consentida, al no haber sido apelada, por tanto, dicha decisión judicial tiene **la calidad de cosa juzgada, en tanto hubo un pronunciamiento de fondo**.
- 8.3. Años después, el citado recurrente, volvió a iniciar el trámite administrativo solicitando se ordene el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación (30%) ante el mismo ente administrativo y a la vez se reconozca el reintegro de las pensiones devengadas hasta lo ordenado en sentencia (situación que ya había sido debatida en el Expediente Judicial No. 1318-2013); por lo que, al no haber recibido respuesta por parte del ente administrativo correspondiente, se acogió al silencio administrativo negativo, dándose por denegado su pedido (fecha 8 de noviembre del 2019), como el de la apelación misma (de fecha 3 de febrero del 2020). Agotada la vía administrativa, interpuso nuevamente demanda contencioso administrativa ante el **Segundo Juzgado Laboral especializado en lo contencioso administrativo de Trujillo** a efectos que se reconozca dicho derecho, dejando establecido que en ningún momento puso en conocimiento de la existencia del proceso judicial anterior. Es así, que, a dicho proceso contencioso administrativo, se le asignó el número de **Expediente N.º 2738-2020-0-16-JR-LA-02**.
- 8.4. Seguidamente, la señorita jueza a cargo del Segundo Juzgado Laboral especializado en lo contencioso administrativo, Dr. María Teresa Anticono Aguilar, al calificar dicha demanda, procede de oficio a revisar el Sistema Integrado Judicial –SIJ y advierte la existencia del proceso judicial No. 1318-2013, donde ya se discutió y donde existe una sentencia firme sobre la misma pretensión planteada en el actual proceso judicial contencioso administrativo. Es así, que procede a emitir la resolución número uno de fecha 9 de octubre del 2020 (fs.

5/7), en la cual, declara improcedente la demanda, argumentando que dicha demanda se encuentra dentro de la causal de improcedencia prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil (por cuanto el petitorio es jurídicamente imposible ya que existe un pronunciamiento firme al respecto), y por vulnerar los principios previstos en el inciso 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución (que reconoce la irrevisibilidad de las sentencias con calidad de cosa juzgada).

- 8.5.- Dicha resolución denegatoria “*no fue apelada por el accionante Jesús María Vásquez Martínez de Santiago*”, por lo que la citada Juez emite de oficio la resolución número dos, con fecha 2 de febrero del 2021 (fs. 8), en la cual declara consentida la resolución número uno y da por concluido el proceso, así se aprecia de la lectura del tercer considerando de la resolución citada:

“Tercero.- La resolución número uno, de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, que obra a fojas 73 a 75, se notificó a la parte demandante con fecha 30 de octubre del año dos mil veinte, conforme se aprecia de la constancia de notificación obrante a fojas 76, sin que hasta la fecha se haya presentado recurso impugnatorio alguno en su contra, por lo que se debe declarar consentida”

De ello se extrae una conclusión clara y que no da pie a discusión alguna, y *es que el propio accionante consintió tácitamente la resolución número uno que declaró improcedente la demanda, por tanto, no agotó la vía previa judicial para ser cuestionada vía amparo.*

- 8.6.- Luego, don Jesús María Vásquez Martínez de Santiago, con fecha 19 de marzo del 2021 y bajo la vigencia de la Ley 28237, interpone demanda de amparo contra resolución judicial, ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil; acción que la dirige contra la señorita juez, María Teresa Aguilar Ticona, Jueza del Segundo Juzgado Laboral de Trujillo y contra el tercero con legítimo interés, Gerencia Regional de La Libertad (fs. 14/37). En la referida demanda, solicita como pretensión la nulidad total de la **resolución número uno de fecha 9 de octubre del 2020 dictada en el Expediente N.º 2738-2020-0-16-JR-LA-02 (contencioso administrativo) que rechazó liminarmente su demanda**, argumentando que dicha resolución afectó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como su derecho a la pensión y a la seguridad social; y accesoriamente solicita se reconozca su derecho de reajuste de su pensión exigido en dicho proceso ordinario. Sobre el particular, debemos indicar que ha quedado claro, que la presente demanda trata de un amparo contra resolución judicial, por lo cual está sujeta a los requisitos que exige este tipo de procesos especiales, dentro de los cuales se encuentra el requisito de firmeza de la resolución judicial cuestionada.
- 8.7.- El A-quo, calificó dicha demanda de tutela de urgencia (amparo contra resolución judicial), emitiendo la **resolución número uno, con fecha 21 de julio del 2021 (fs. 38/42)**, decisión que es materia de apelación y de pronunciamiento por parte de este Colegiado. En dicha resolución se rechazó *in limine* la demanda de amparo, justificando el juez dicha decisión en dos fundamentos centrales: (i). No se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (Ley 28237) vigente en ese momento, que exige la firmeza de la resolución judicial a través del proceso de amparo, en cuanto ha dejado consentir la resolución que le causa agravio, al no haber interpuesto su derecho a impugnar la resolución inhibitoria; y (ii).- En el derecho alegado en su escrito de demanda no se



evidencia un manifiesto agravio al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y más bien pretende revisar una decisión judicial como si fuera una tercera instancia.

- 8.8.- Este colegiado comparte el criterio desarrollado por el A-quo en la resolución impugnada, en razón, que se advierte de manera clara y precisa del escrito de demanda y anexos, que efectivamente el amparista interpone una demanda de amparo contra resolución judicial (resolución número uno) recaída en el **Expediente N.º 2738-2020-0-16-JR-LA-02.**), la que declaró a su vez improcedente la demanda contencioso administrativa. Y es que se aprecia, que dicha resolución judicial que ha sido cuestionada a través del presente proceso de amparo, **no logro tener la firmeza** que requería el artículo 4º de la Ley 28237 y actualmente también requerida en el artículo 9º de la Ley 31307, requisito de procedibilidad sustancial y necesario para admitir una demanda de amparo contra resolución judicial, en razón que el propio accionante no agotó todos los recursos impugnatorios idóneos para revertir dicha decisión, conforme es de verse de la lectura de la resolución recaída en dicho proceso contencioso administrativo (fs. 8), y más bien, el accionante ha dejado consentir la misma, aceptando los términos decididos por la Juez en dicho proceso contencioso administrativo. Por lo antes expuesto y bajo ninguna óptica, puede recurrente cuestionar la citada resolución judicial vía control constitucional de amparo; por lo que la resolución impugnada que deniega el amparo se encuentra arreglada a ley, siguiendo así los criterios ya desarrollados por el mismo Tribunal Constitucional, tal como puede verse de lo señalado en la STC. N.º 04803-2009-PA-TC donde se afirmó que: “dicha resolución no tiene carácter firme, resultando improcedente la demanda “(...) **cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo**”. El no requerir dicho requisito de procedibilidad, implicaría convertir al amparo contra resolución judicial en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.
- 8.9.- Finalmente, debemos indicar que la parte apelante señala en su recurso de apelación que no se le puede exigir el agotamiento de la vía previa judicial y la firmeza de la resolución inhibitoria en el proceso ordinario en cuestión, en razón de encontrarse en un supuesto de excepción, señalando que al requerirle el órgano jurisdiccional aquello implicaría convertir en irreparable la agresión, sin embargo no ha precisado en su escrito de apelación, ni probado, en que en qué consistiría la irreparabilidad de la agresión o la causa que la origina la misma (estado de grave de salud, que no perciba pensión alguna; etc); por el contrario se evidencia que la apelación a la que debió recurrir en dicho proceso contencioso administrativo era el medio más viable, idóneo y celer para corregir dicha resolución en el proceso contencioso administrativo. Sobre este punto, debemos precisar, que el Tribunal Constitucional acogió la tesis, según se observa de la lectura de la STC No. 2909-2004-HC/TC, de que se puede admitir una demanda de amparo contra resolución judicial, sin necesidad de que la resolución judicial cuestionada logre la firmeza, solo de manera excepcional y en los siguientes supuestos a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia; b) que haya retardado injustificadamente en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión, *para lo cual debe dar una razón objetiva y justificada probatoriamente*; y d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados; sin embargo, ninguno de estos supuestos se ha dado en el presente caso, por lo que debe confirmarse la resolución que declara la improcedencia in limine de la demanda de amparo en todos sus extremos.



IX.- DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

9.1. **CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución número uno de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno que declara: “IMPROCEDENTE LIMINARMENTE la demanda sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta por JESUS MARÍA VÁSQUEZ MARTINEZ DE SANTIAGO, contra MARIA TERESA AGUILAR TICONA, la GERENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD, GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL”.

9.2. **NOTIFÍQUESE a las partes.-** *Intervienen como miembros de la Sala, los Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Marco Antonio Celis Vásquez, y la señorita Juez Superior Supernumeraria Julia Beatriz Lozano Broca. - Juez Ponente Félix Ramírez Sánchez*

S. S.

RAMIREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M.

LOZANO BROCA, J.